

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICONEGO la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220018700 FORMULADA POR e R & S REMATES Y SUBASTAS REAL STATE R & S S A. EN LIQUIDACIÓN contra el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
EXPROPIACIÓN RADICADO CON EL CONSECUTIVO 110013103021200800042

SE FIJA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 3 de febrero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **R & S REMATES Y SUBASTAS REAL STATE R & S S.A. EN LIQUIDACIÓN** contra el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2022-00187-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por R & S Remates y Subastas Real State R & S S.A. en liquidación contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de expropiación con consecutivo 2008-00042, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

A través de su liquidadora, la sociedad mercantil¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por el Juzgado demandado que conoce del juicio de expropiación ya referido, tramitado en su contra, porque a través del auto del 21 de octubre de 2019, declaró sin valor ni efecto el proveído del 5 de julio de esa misma anualidad, en el que se había ordenado la entrega a su favor de la indemnización.

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

Por lo tanto, pretende se ordene a la Célula Judicial querellada que revoque esa última determinación, para que, en su lugar, se le haga entrega inmediata de esos emolumentos.

Como fundamento de sus pedimentos expuso en síntesis que, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá promovió demanda declarativa especial de expropiación, respecto del inmueble registrado con la M.I. 50S-289157, asignada por reparto al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, actuación remitida con posterioridad a su homólogo Cuarenta y Nueve.

Sostuvo que, el 15 de mayo de 2009 el Estrado de conocimiento decretó la expropiación del referido predio y, el 16 de julio de la misma anualidad se le entregó a la demandante.

Refirió que, en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado en su contra, por la Secretaría Distrital de Hacienda de esta ciudad, se remató a favor de Ladrillera Prisma S.A., una cuota parte de ese bien raíz, diferente de la que fue materia de la expropiación, ante lo cual se le admitió a esa sociedad comercial como su sucesora procesal en el juicio 2008-00042.

Señaló que, en auto del 5 de julio de 2019 el administrador de justicia cuestionado ordenó entregarle a su favor el dinero correspondiente a la indemnización, decisión que alcanzó ejecutoria y no fue controvertida, pese a lo cual el 21 de octubre siguiente, la dejó sin valor ni efecto.

Acotó que, en su contra interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero adverso a sus intereses, se le concedió el segundo, el cual se declaró inadmisibile por esta Sala, decisión ratificada al resolver la súplica que presentó.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 1 de febrero pasado², disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e

² Archivo "05AutoAdmite.pdf".

intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-El titular del Despacho accionado, luego de hacer un recuento del trámite procesal, pidió negar el amparo, al estimar que no hubo transgresión de las prerrogativas de orden superior, por cuanto se ajustó a la legalidad; aunado a que no se cumple el presupuesto de la inmediatez.

Informó que, al interior del proceso de expropiación, por auto del 11 de abril de 2011, se reconoció a Ladrillera Prisma S.A. como sucesora procesal de la convocada, en virtud de la adjudicación por remate del inmueble efectuada el 18 de marzo de 2010, por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el coactivo 15139966, determinación que fue confirmada por esta Sala.

Aludió que, en providencia del 5 de julio de 2019, dispuso la entrega de los dineros consignados por concepto de indemnización a la hoy accionante; sin embargo, el 21 de octubre siguiente la declaró sin valor ni efecto, atendiendo a que Ladrillera Prisma S.A. fue reconocida como sucesora procesal; además, requirió a la Secretaría Distrital de Hacienda para que allegara copia de la diligencia de remate del inmueble “*con el objeto de clarificar lo que había sido objeto de subasta*”, elaborándose el oficio correspondiente, el cual no fue tramitado por la interesada.

Anotó que, en atención del inicio de la tutela del epígrafe, ordenó a la Secretaría de ese Despacho elaborar y tramitar un nuevo oficio de requerimiento a la citada autoridad administrativa³.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reclamó que se despachen desfavorablemente las pretensiones, pues la tutela no es un

³ Archivo “13ResuestaJuzgado45CtoOficio N° 00066 Contestación Acción de Tutela 000-2022-000187.pdf”.

mecanismo sustituto de las acciones judiciales y ordinarias especiales; adicionalmente, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la demandante; por el contrario, cumplió con los preceptos legales y constitucionales⁴.

Hasta el momento en que se proyectó esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los

⁴ Archivo "17AnexoRespuestaR & S REMATES Y SUBASTAS REAL STATE R & S S A.pdf".

hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Frente a los presupuestos generales, vale decir, inmediatez, subsidiariedad, legitimación en la causa y relevancia constitucional, basta señalar que todos se hallan reunidos, con respecto a la providencia del 21 de octubre de 2019, en tanto que, en su contra, la accionante formuló reposición y subsidiario de apelación, siendo este último inadmitido por esta Sala, providencia que se controvertió en súplica, la cual fue resuelta el pasado 19 de enero de 2022⁵ y transcurrido menos de un mes (el 31 de enero de la presente anualidad) presentó la salvaguarda⁶.

Aunado a que, agotó los mecanismos ordinarios para cuestionar esa determinación; además, se promovió en causa propia por la sociedad accionante a través de su agente liquidadora, quien actuó como demandada en el juicio declarativo de expropiación, por lo que procede determinar si se transgredió la prerrogativa constitucional al debido proceso.

De la revisión del expediente se constata que, en providencia del 11 de abril de 2011, se reconoció a Ladrillera Prisma S.A. como sucesora procesal de la hoy tutelante, en razón a que le fue adjudicado el inmueble distinguido con la M.I. 50S-289157 al interior del proceso coactivo 15139966 seguido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá en contra de esta última, decisión confirmada por esta Corporación en providencia del 27 de enero de 2012, en la cual, en lo pertinente se consideró:

“A partir de las copias que se aportaron para surtir la alzada, se aprecia que a Ladrillera Prisma S.A. se le adjudicó mediante almoneda el fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-289157, del que hace parte la proporción del terreno expropiado (fls. 38 y 39 cd. 1); luego, al margen de las razones que expone el recurrente como motivo de disenso, conforme a la norma en cita, existe fundamento legal para tenerla como sucesora procesal del demandado, con la facultad de intervenir en el proceso de expropiación (...).

Por lo demás, ha de verse que como hasta ahora dicho sucesor no ha reclamado derecho alguno que derive del bien expropiado, lo cual, en últimas, constituye la preocupación

⁵ Archivo “21 Consulta Proceso.docx”.

⁶ Archivo “01 Caratula”.

del recurrente, mal haría el Despacho al emitir pronunciamiento sobre esa temática, por cuanto prejuzgaría al dilucidar en este instante, si habría lugar a que se le pagara la indemnización; de ahí, que deba esperarse a que ello acaezca para así determinar si sobre el mentado lote le asiste algún derecho”⁷.

Con base en ese contexto, se profirió el auto que ahora se censura por esa senda excepcional, estableciéndose que era imperioso definir si Ladrillera Prisma S.A. tenía algún derecho sobre el terreno, en atención a su reconocimiento como sucesora procesal de la demandada, ante lo cual dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda de esta capital, para que remitiera el acta de la diligencia de remate y su correspondiente aprobación, en aras de adoptar la determinación correspondiente, acerca de a quién debe entregar la indemnización producto de la expropiación.

No podía el administrador de justicia censurado, desconocer lo dispuesto por su Superior funcional, por lo cual no se advierte que su conducta sea lesiva de los derechos fundamentales de la parte actora; sumado a que, una vez se defina a quién corresponden esos rubros, podrá cuestionarlo.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad de la accionante con la actuación de oficio del juez y, por fuera del término de ejecutoria del auto de 5 de julio de 2019; tampoco tienen la potencialidad para invalidar la determinación adoptada, porque de conformidad con el numeral 5 artículo 42 del Estatuto Procesal Civil, el funcionario judicial está facultado para adoptar las medidas procedentes en aras de sanear las falencias que se llegaren a presentar.

Finalmente, no se aprecia la transgresión del derecho al acceso a la administración de justicia, al no concurrir los presupuestos para su configuración, por cuanto no se advierte actuar del accionado dirigido a impedirle a la convocante acudir a la jurisdicción o ineficacia en su gestión⁸.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en esta providencia, se negará el amparo implorado.

⁷ Archivo “14 Anexo 1 – Contestación Acción de Tutela 000-2022-00187-00”.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 2019.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por R & S Remates y Subastas Real State R & S S.A. en liquidación contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d76c916403060853878d212de6bc564c77209397ded343e0589aaff4759ccb

Documento generado en 08/02/2022 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>